

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús Antonio Calcaño Javier.

Recurridos: Ana Luisa Reyes L. y Brayan Luis Reyes.

Abogado: Lic. Dinilio Reyes López.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5540-2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Calcaño Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0008605-8, domiciliado y residente en la calle Mella, barrio Fino, municipio Las Terrenas, provincia Santa Bárbara de Samaná, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Luis Jairo Hilario Valdez, y sustentado de manera oral por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, quien a su vez actúa a favor del imputado Jesús Antonio Calcaño Javier, en contra de la sentencia penal núm. 541-01-18-SSEN-00005 de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; SEGUNDO: Queda confirmada la sentencia recurrida; TERCERO: Manda que la Unidad del Despacho Penal notifique copia íntegra a todas las partes intervinientes en el proceso, a quienes se les advierte que a partir de dicha notificación disponen de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debiendo depositar dicho recurso ante la secretaría del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, al variar la calificación jurídica de violación a las

disposiciones de los artículos 295, 297, 379, 303 y 304 del Código Penal Dominicano, declaró al imputado Jesús Antonio Calcaño Javier culpable de violar los artículos 295, 303 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de homicidio voluntario y tortura o acto de barbarie y en consecuencia lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Ana Luisa Reyes López y Brayan Luis Reyes ;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 19 de febrero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 5540-2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Dinilio Reyes López, actuando a nombre y representación de los recurridos Ana Luisa Reyes L., y Brayan Luis Reyes, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que esta honorable Corte tenga a bien rechazar el siguiente recurso de casación. Segundo: Tenga a bien confirmar lo establecido en la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 2019. Tercero: Que las costas sean asumidas por la parte recurrente”;

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Calcaño Javier, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Jesús Antonio Calcaño Javier propone como medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”

3.1.1 Que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

“Se expresa que la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte no dio respuesta al vicio denunciado en apelación, sobre la errónea valoración de la prueba, en razón de que el recurrente fue condenado a 30 años de reclusión mayor sobre la base de pruebas documentales no vinculantes y testimonio referencial, al no encontrarse presente el testigo en el lugar de los hechos ni haber visto al recurrente cometer el ilícito. La Corte a qua en respuesta al motivo de apelación planteado se limitó a narrar las declaraciones de la testigo referencial Alanna Katuska Ramírez, quien era la novia del testigo estrella, él cual nunca se presentó al plenario, aun cuando ésta no pudo ver quien cometió el hecho, estimando sus declaraciones como veraces y coherentes para determinar la culpabilidad del recurrente. En otro orden, la Corte a qua hizo suyos los razonamientos del tribunal de primer grado acerca de que la pasola del occiso

(encontrada en un punto de droga), había sido llevada allí por el imputado, tan solo porque se dijo eso en el juicio, sin pruebas que lo corroboraran, como el arresto del imputado, y las actas de registro de personas, de inspección de lugares, etc”;

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“Que para adoptar la decisión que antecede, el tribunal de primer grado valoró varios elementos de prueba, y aunque el testigo y denunciante Franklin Morel (Kanky) no pudo declarar en el juicio puesto que falleció por causa no esclarecida en este proceso, aun siendo un testigo importante del mismo. Sin embargo, la señora Alanna Katiuska Ramírez Escaño, (novia del denunciante y testigo fallecido) compareció ante el tribunal de primer grado a prestar su testimonio y dijo lo siguiente: “eso ocurrió el día 6 de enero del año 2016, alrededor de la mañana (11.00 AM). Me desperté con los gritos de Yonatan, (occiso) yo era vecina de Orlando (imputado). En ese tiempo yo era novia de Kanky; escuché la voz de Yonatan (pidiendo) que no lo maten y que le iba a dar cien mil pesos (RD\$100,000.00). Yo podía mirar desde el Kiosko a la casa donde él vivía. En ese momento Kanky llegó y le dije que escuché unos gritos; al Orlando ver que él (Kanky) llegó, lo llamó, él (Kanky) vio todo lo que hicieron con Yonatan, Kanky me dijo que Orlando (imputado) le pidió que le ayudara a ocultar el cuerpo y que le iba a dar diez mil pesos (RD\$10,000.00) y diez (10) gramos de perico (drogas) 2. Además, la sentencia recurrida contiene las declaraciones de otros testigos, quienes a pesar de ser referenciales, sin embargo tuvieron conocimiento, de las circunstancias anteriores y posteriores al hecho, por lo que sus testimonios, unidos a las declaraciones de la testigo Alanna Katiuska Ramírez, permiten admitir que el tribunal de primer grado adoptó su decisión en base a una debida valoración de los medios de prueba. (...) Además con los testimonios de los agentes actuantes, se acreditan las actas de inspección de lugares valoradas como elementos de prueba por el tribunal de primer grado, entre ellas podemos citar la instrumentada por el José R. Bautista, quien se trasladó al sector Los Cacaos del municipio de Las terrenas, quien según afirma encontró la motocicleta tipo pasola propiedad del occiso en un punto de drogas, lugar donde la había dejado el imputado (...).” Sic;

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de casación.

5.1 Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Jesús Antonio Calcaño Javier fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), por haber quedado demostrado que cometió los ilícitos penales de tortura o actos de barbarie y homicidio voluntario en contra de Yonatan Reyes (occiso), lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

5.2 Que si bien el recurrente Jesús Antonio Calcaño Javier establece que la decisión impugnada es manifiestamente infundada al omitir estatuir sobre su planteamiento de errónea valoración probatoria, su afirmación más que una falta de ponderación de su planteamiento, plantea más bien una disconformidad con lo decidido al respecto por la Corte a qua, pues reprocha que dicha Alzada en su respuesta consideró como veraz y coherente el testimonio de la testigo referencial Alanna Katiuska Ramírez, novia del testigo estrella, el cual nunca se presentó al plenario, aun cuando ella no pudo ver quien cometió el hecho, y que fue validado, sobre la base de los fundamentos de la sentencia de primer grado, que el imputado había dejado la pasola del hoy

occiso en un punto de droga, por haber sido mencionado en el juicio, sin que ningún otro medio de prueba lo corroborara; aspectos estos que atañen al valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales en el proceso, y escapan del poder casacional, salvo que se incurra en su desnaturalización, lo que no ha tenido lugar en el caso de que se trata, en razón a que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua ponderó debidamente que dichas declaraciones fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por el tribunal de juicio en el ejercicio de la regla de inmediatez, y que fueron corroboradas con los demás medios probatorios aportados al proceso, de ahí que quedara establecida la certeza y coherencia del testimonio de la testigo referencial, sobre la base de lo referido por su novio, el señalado testigo estrella Franklin Morel (Kanky), quien no pudo declarar en el juicio por haber fallecido previamente por causas no esclarecida en este proceso, pero que le manifestó a ella haber presenciado cuando el recurrente ultimó a Yonatán Reyes, amén de que la pasola propiedad del hoy occiso fue ciertamente ocupada en un punto de droga, donde fue dejada por el recurrente, según se hace constar en el acta de inspección de lugares instrumentada por el agente actuante José R. Bautista; por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido, al encontrarse el fallo impugnado debidamente legitimado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

5.3 Que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ellos en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Calcaño Javier, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici